



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82580 DE 2020

(29 de diciembre)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 19-153380

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 10 de julio de 2019¹ el señor [REDACTED], presentó una queja ante esta Superintendencia, solicitando la protección del derecho al habeas data, conforme a la norma de protección de datos consagrada en la Ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: Que los días 25 de julio de 2019 y 8 de agosto de 2019² se ofició a los operadores de información Cifin S.A.S., Experian Colombia S.A. y Fenalco Antioquia, con el objetivo de informar a esta Superintendencia todo lo concerniente al historial crediticio del titular con respecto a la información reportada por la sociedad Corporación Interactuar.

TERCERO: Que el 9 de agosto de 2019³ se requirió a la sociedad Corporación Interactuar, con el propósito de que se pronunciara sobre los hechos materia de denuncia y aportara las pruebas que pretendía hacer valer para el trámite de la actuación.

CUARTO: Que el día 19 de diciembre de 2019⁴, la Corporación Interactuar se pronunció frente al requerimiento efectuado por esta Superintendencia. A su vez, allegó las pruebas que pretendía hacer valer al respecto.

QUINTO: Que una vez efectuado el análisis de la documentación aportada por la sociedad Corporación Interactuar, así como la información aportada por los operadores de información Cifin S.A.S, Experian Colombia S.A. y Fenalco Antioquia, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales emitió la Resolución No. 24510 de 28 de mayo de 2020⁵; mediante la cual resolvió lo siguiente respecto de la obligación de [REDACTED]:

¹ Radicado No.19-153380, Consecutivo 0.

² Ibidem, Consecutivos 3 al 5.

³ Ibidem, Consecutivos 6.

⁴ Ibidem, Consecutivos 15.

⁵ Ibidem, Consecutivos 16.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad Corporación Interactuar identificada con el Nit. 890.984.843 - 3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelante el procedimiento pertinente ante los operadores de información Cifin S.A.S. y Fenalco Antioquia, para que en la base de datos de éstos se elimine la información negativa a nombre del señor [REDACTED] identificado con C.C. No. [REDACTED] que haya sido reportada respecto de la obligación No. [REDACTED] teniendo en cuenta que dicha sociedad no demostró el cumplimiento del deber contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

SEXTO: Que, en el término legal establecido, mediante el escrito con radicado número 19-153380 – 23 de 19 de junio de 2020, el representante legal suplente⁶ de la sociedad Corporación Interactuar (en adelante la recurrente) interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. No. 24510 de 28 de mayo de 2020 fundamentando los siguientes argumentos:

Primero, señala que realizó la consulta en la base de datos de la Corporación Interactuar. Respecto del señor [REDACTED] evidencia aval de los créditos No. [REDACTED], No. [REDACTED] y No. [REDACTED], los cuales fueron cancelados 14 de marzo de 2016, 11 de noviembre de 2017 y 23 de diciembre de 2019, respectivamente.

Afirma que se realizó la comunicación del reporte negativo por medio de mensaje de texto el día 06 de junio de 2019 y adjunta las capturas de pantalla como prueba del envío de dichos mensajes como comunicación previa al reporte negativo, dando así cumplimiento a lo regulado en la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 2952 de 2010, comunicación que se efectuó, según informa la sociedad 24 días de antelación, en razón a que el señor [REDACTED] para el mes de junio de 2019 no realizó el pago de la obligación pendiente.

Sostiene que el señor [REDACTED], a través de la suscripción de la solicitud de crédito de la cual adjunta copia, autorizó a la Corporación Interactuar para efectuar la notificación a través de mensajes de texto al número móvil registrado en las bases de datos de la sociedad, toda vez que en la misma se señala que: *“Autorizo a Interactuar para que, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios, me notifiquen los reportes a Centrales de Riesgo mediante contactos telefónicos, mensajes de texto o correos electrónicos a los números de teléfono fijo, celular o cuentas de correo que figuran registradas en su base de datos y que declaro son de mi propiedad”*.

Señala que no encuentra razón en el argumento del señor [REDACTED] para no realizar el pago del mes de junio de manera oportuna, dado que este dice que no realizó el pago en la fecha estipulada porque hubo un día festivo en el último fin de semana del mes. Dice que el día 6 de junio de 2019 se realizó la comunicación previa al reporte, razón por la cual el señor [REDACTED] sabía que realizar el pago el día 02 de julio de 2019 tendría consecuencias en su reporte crediticio.

En cuanto a lo informado por los operadores de información respecto al reporte negativo del 12 de julio de 2019, dicho reporte se realizó con mora de 30 días, ya que la obligación para el mes de junio de 2019 no presentó pago, a pesar de que el titular de la información se notificó oportunamente. Igualmente afirma que frente a la inscripción de *“Reclamo en Tramite Fuente”*, esta se realizó ante los operadores de información, el día 12 de diciembre de 2019.

Manifiesta que, el día 19 de diciembre de 2019, por un error involuntario, no adjunto la respuesta dada a la Resolución No. 24510 de 28 de mayo de 2020, la cual se encuentra

⁶Ibídem, Consecutivo 23.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

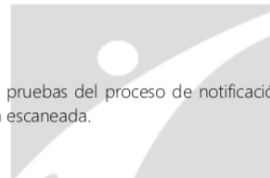
suscrita por la representante legal de la Corporación Interactuar, no obstante, con ocasión al presente recurso, adjuntan copia de dicha respuesta, para los fines pertinentes.

Asegura que frente a la afirmación efectuada en la resolución objeto de recurso, en la cual se señala que *“Además, este Despacho observa, una vez evaluado el historial crediticio de la reclamante que se consultó el 11 de mayo de 2020 en las bases de datos de los Operadores de Información Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A. que la sociedad Corporación Interactuar generó reportes positivos en el Operador Experian Colombia S.A. y reportes negativos en el Operador Cifin S.A.S. por cuenta de la obligación No. [REDACTED], como se observa a continuación”*, asegura que desconoce las razones por las cuales aparece dicha información, ya que realizada nuevamente la consulta el 18 de junio de 2020 ante el operador Experian Colombia S.A., se generaron reportes negativos ante dicho operador, como lo demuestran con la imagen adjunta.

Con ocasión del recurso allega al acervo probatorio:

PRUEBAS.

1. Certificado de Existencia y Representación de la Corporación Interactuar.
2. Respuesta firmada por la Representante Legal Judicial, de fecha 11 de diciembre de 2019.
3. Copia de pagaré en PDF.
4. Copia de solicitud de crédito en JPG (2 archivos)
5. Copia del Acta desembolso en PDF.
6. Se envían imágenes adicionales en JPG como pruebas del proceso de notificación, las cuales son más claras que las indicadas en la respuesta escaneada.



(...)⁷

Que de acuerdo a las razones expuestas, y las pruebas aportadas con ocasión al recurso, se encuentran en desacuerdo con la orden impartida en la Resolución N° 24510 del 28 de mayo de 2020, en la cual se ordenó la eliminación de los reportes negativos ante los operadores de información Cifin S.A.S, Fenalco Antioquia y Experian Colombia S.A., ya que la información reportada se encuentra de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo tanto, solicitan se reponga la decisión adoptada, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado.

SÉPTIMO: Que mediante la Resolución No. 43626 de 31 de julio de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, confirmando en su totalidad la Resolución No. 24510 de 28 de mayo de 2020. Así mismo, concede el recurso subsidiario de apelación.

OCTAVO: Que de conformidad con lo que se ha establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en lo expuesto por el recurrente en la comunicación de solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 24510 de 28 de mayo de 2020, se procederá a resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones,

⁷ *Ibíd*em, Consecutivo 23. Páginas 5.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011⁸ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(…)

7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo. (…)”

2. DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

⁸ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.”

Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.

La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador. Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley”. (Negrilla fuera de texto)

El literal a) del artículo 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia, por su parte, dispuso lo siguiente:

1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente:

a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

(...)” (Destacamos)

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Una vez revisado el expediente establecer que la sociedad Corporación Interactuar allegó, entre otras pruebas, copia de la solicitud de vinculación única de cliente⁹, en donde el titular señala como número de teléfono móvil el [REDACTED], como se muestra a continuación:

Este formato debe diligenciarse en cumplimiento al Sistema de Auto Gestión del Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

Interactuar
Firmamos por el progreso

SOLICITUD DE VINCULACIÓN ÚNICA DE CLIENTE

Este formato debe diligenciarse en cumplimiento al Sistema de Auto Gestión del Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

FECHA DE SOLICITUD: [REDACTED] TIPO DE CLIENTE: NUEVO [] RENOVACIÓN [] NÚMERO DE RADICACIÓN: [REDACTED] CÓDIGO ARCHIVO: [REDACTED] CÓDIGO PRODUCTO: [REDACTED]

CÓDIGO ASESOR: [REDACTED] NOMBRE ASESOR: [REDACTED]

INFORMACIÓN GENERAL

BIENEFICARIO SÓLO SI ES CLIENTE NUEVO & NOMBRES DE QUE NUNCA COMIENZA A INTERACTUAR: REFERIDO [] VOLANTES [] REACTIVO [] NUNCA [] ARCHIVO [] OFICINA []

PRIMER APELLIDO: [REDACTED] SEGUNDO APELLIDO: [REDACTED] NOMBRES: [REDACTED]

SEXO: MASC [] FEM []

DIRECCIÓN RESIDENCIAL: [REDACTED] DEPARTAMENTO: [REDACTED]

TELÉFONO RESIDENCIAL: [REDACTED] TELÉFONO MOVIL: [REDACTED]

FACEBOOK: [REDACTED] TWITTER: [REDACTED] INSTAGRAM: [REDACTED]

ES CABEZA DE FAMILIA: SI [] NO [X] TIPO DE VIVIENDA: PROPIA [] FAMILIAR [X] ARRENDADA []

ESTUDIOS REALIZADOS: PRIMARIA [] UNIVERSITARIO [X] TÉCNICO [] PROFESIONAL []

ACTIVIDAD: EMPLEADO [] INDEPENDIENTE [] ESTUDIANTE [X] AMBA DE CASA []

OTRO: [REDACTED]

Así mismo, allegó captura de pantalla del sistema denominado “Gestión de Llamadas”, mediante la cual se realizó la comunicación previa al titular de los datos. En dicha captura de pantalla se observa que el número de teléfono móvil a la cual se envió la comunicación previa al reporte, el día 6 de junio de 2019 al número [REDACTED]¹⁰, número que se encuentra a nombre de la señora [REDACTED]. En otras palabras, la comunicación previa se efectuó a un número no autorizado por el Titular tal y como se puede constatar en la siguiente imagen:

⁹ Radicado No.19-153380, Consecutivo 23.

¹⁰ Ibídem, Consecutivo 23.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

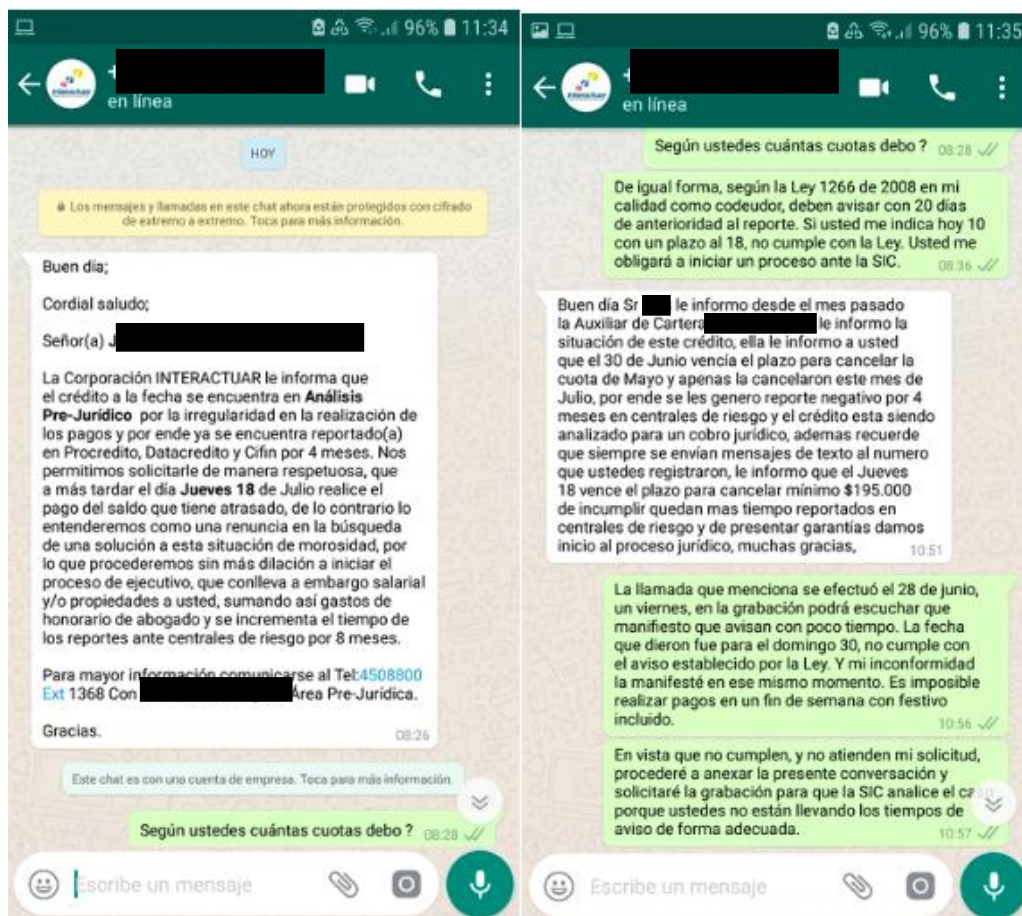
VERSIÓN PÚBLICA

Fec.Llamada	Tipo	Gestion	Contacto	Efectivo?Emp.	Causal	No Pago
20-06-2019 17:01	LLAMADA DE ...	75	REFUERZO GESTION	SI 2821		
13-06-2019 00:00	GESTION INT...	87	MENSAJE SMS CEL	SI 735		
13-06-2019 00:00	GESTION INT...	87	MENSAJE SMS CEL	SI 735		
10-06-2019 13:32	LLAMADA DE ...	82	RECLAMO SEGURO	SI 2209		
06-06-2019 00:00	GESTION INT...	87	MENSAJE SMS CEL	SI 735		
06-06-2019 00:00	GESTION INT...	87	MENSAJE SMS CEL	SI 735		

Fecha acuerdo: Dia Acuerdo: Proyectar Pago Minimo: Fecha Seguimiento:

Observacion (500 caracteres): APROCIADO AVAL, INTERACTUAR LE INFORMA QUE EL CREDITO [REDACTED] ESTA VENCIDO. LO INVITAMOS A NORMALIZAR PAGOS. SI PERSISTE LA MORA SE REPORTARA NEGATIVAMENTE EN CENTRALES DE RIESGO. [REDACTED]

Adicionalmente, es de resaltar que el señor [REDACTED] junto con el escrito de su queja allegó una captura de pantalla de comunicación sostenida con la sociedad Corporación Interactuar por medio de la plataforma de mensajería instantánea "WhatsApp"¹¹, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



De conformidad con la prueba anterior, de esta se puede decir que la sociedad Corporación Interactuar se comunica con el señor [REDACTED] y le informa que este ya se encuentra reportado ante las centrales de riesgo. Adicionalmente le hace saber que debe normalizar el estado de la obligación antes del día 18 de julio. Finalmente, la sociedad Corporación Interactuar efectuó una llamada el viernes 28 de junio asegurando que en la

¹¹ Ibídem, consecutivo 0. Página 2.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

misma le avisan con poco tiempo, dándole como fecha el 30 de junio, lo cual no cumple con el aviso establecido por la Ley.

Por lo tanto, si en gracia de discusión, se toma dicha conversación de *Whatsapp* como la prueba de una comunicación previa, ésta no cumple con lo estipulado por la Ley ya que en dicha comunicación no se informa al titular que será reportado, sino que se le comunica que ya se encuentra en las bases de datos de los operadores de información.

Una vez examinadas las pruebas allegadas, se puede ratificar que efectivamente hay un incumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, de conformidad con el literal a) del numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de esta Superintendencia.

3. DEBER DE AUTORIZACIÓN PARA LA COMUNICACIÓN POR MEDIO ALTERNATIVO CON EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN.

Señala el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2952 de 2010 dice lo siguiente:

“Artículo 2°. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

(...)”

Por su parte, dispone lo que sigue a continuación la Circular Única de esta Superintendencia, en el literal b) del numeral 1.3.6 del capítulo primero del Título V:

“1.3.6 Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte.

(...)

b) En los casos en los que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.

(...)”¹² *Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Dicha prueba fue allegada con ocasión del recurso de reposición en subsidio de apelación. Se encuentra que en el documento “Acta de Desembolso”¹³, adjunta prueba de la autorización del señor [REDACTED] para recibir la comunicación previa al reporte negativo a través de su número de teléfono fijo y móvil o a través de mensaje de texto.

¹² Circular Única. Título V. Página 7. Disponible en:

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Titulo%20V%20Proteccion_Datos_Personales.pdf

¹³ Radicado No.19-153380, Consecutivo 23.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

En el expediente reposa el siguiente en el material probatorio:

1. Autorización del titular para recibir comunicaciones relativas al crédito [REDACTED]. Documento mediante el cual se pacta entre la fuente y el titular la recepción de información a través de mensaje de texto:

Autorizo de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a la Corporación Interactuar para que en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012, y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 realice el tratamiento de mis datos personales conforme a su Política de Tratamiento de Datos Personales, la cual declaro conocer, aceptar y que se encuentra publicada en el sitio web www.interactuar.org.co. Esta Autorización le permitirá a la Corporación Interactuar recolectar, transferir, almacenar, usar, suprimir, compartir, actualizar y transmitir mis datos personales y en general usarlos para todos fines relacionados con su objeto social, en especial para fines legales, contractuales y comerciales descritos en su Política de Tratamiento de Datos Personales; y para la promoción de productos, servicios y eventos de Interactuar y de las Entidades Aliadas con las que la Corporación ejecuta proyectos en beneficio de los estudiantes, emprendedores y empresarios.

INTERACTUAR en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, le generará mensualmente, en cualquiera de sus sedes, la facturación de las obligaciones a su cargo, derivadas del presente contrato de mutuo interés. Usted deberá solicitar las facturas en nuestras oficinas o a través de la línea de servicio al cliente.

Autorizo a INTERACTUAR para que, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios, me notifique los reportes a Centrales de Riesgo mediante contactos telefónicos o mensajes de texto o correos electrónicos a los números de teléfono fijo, celular o cuentas de correo que figuran registradas en su Base de Datos y que declaro son de mi propiedad.

Acepto las condiciones del desembolso de este crédito y certifico que la información suministrada fue clara y precisa.

Firma Deudor [REDACTED] Firma Aval [REDACTED] X

c.c. [REDACTED] c.c. [REDACTED] X

DIGITALIZADO

-- PTN RRACDDES 17-05-2017--

Una vez aportada dicha prueba, esta Superintendencia ratifica que el pacto, autorizado por el titular de los datos, existente toda vez se tiene el documento que lo confirma.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas del expediente, esta Delegatura verificó lo siguiente:

Requisito legal	Sí	No	Observaciones
¿CORPORACIÓN INTERACTUAR realizó dentro del término legal la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para poder reportar al titular del dato a las centrales de información financiera?		X	Se aportó una captura de pantalla de un mensaje enviado, el cuál fue remitido a un número celular diferente al aportado por el titular.
¿CORPORACIÓN INTERACTUAR pactó con el titular el uso de mensajes de datos para dar cumplimiento al envío de la comunicación previa?	X		Se aportó copia del pacto donde el titular de los datos autoriza comunicación por correo electrónico o vía mensaje de texto al teléfono móvil. Dicha prueba fue aportada en el escrito de radicado No. 19-153380 – 23.
En caso de ser aplicable, ¿CORPORACIÓN INTERACTUAR remitió a esta entidad copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío?			La comunicación previa no se surtió en la factura de venta. Fue enviada al titular de la información a través de mensaje de texto.
En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, ¿el texto de la misma, es claro, legible, fácilmente comprensible y se ubicó en un lugar visible del documento?			La comunicación previa no se surtió en la factura de venta. Fue enviada al titular de la información a través de mensaje de texto.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

En caso de ser aplicable, y en el evento en que la CORPORACIÓN INTERACTUAR utilizara otros mecanismos de remisión de la comunicación como los mensajes de datos, ¿dicha organización allegó a esta autoridad prueba que acredite que acordó con el titular el uso de ese mecanismo para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar?	X	El día 23 de junio de 2020 se aportó copia del pacto donde el titular de los datos autoriza comunicación por correo electrónico o vía mensaje de texto al teléfono móvil. Dicha prueba fue aportada en el escrito de radicado No. 19-153380- 23.
---	---	--

Así las cosas, esta Superintendencia al verificar el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, encuentra lo siguiente:

1. Que visible en el escrito 19- 153380 – 23 la sociedad Corporación Interactuar aporta la autorización pactada con el titular de la información para recibir comunicaciones referentes a su crédito a través de correo electrónico y/o vía mensaje de texto al teléfono móvil.
2. Que si bien la recurrente aporta captura de pantalla de la comunicación enviada, **esta se remitió a un número de teléfono distinto al aportado** por el señor [REDACTED]. En otras palabras, **la comunicación se realizó a un número incorrecto o equivocado de manera que no se informó al titular de la información lo que ordena el artículo 12 dela ley Estatutaria 1266 de 2008.**

CONCLUSIONES.

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones de la recurrente por, entre otras, las siguientes razones:

La sociedad Corporación Interactuar no acreditó haber comunicado al señor [REDACTED] que sería reportado ante los operadores de información, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y en la Circular Única de esta Superintendencia, en el literal a) numeral 1.3.6 del Título V. Esto debido a que se envió la información a un número de teléfono distinto al autorizado por el titular de la información para el envío de mensajes de texto.

Así las cosas, una vez analizada la información y los documentos que conforman la presente actuación administrativa, la resolución objeto de impugnación fue expedida observando la Ley. De esta forma y conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirmará en su totalidad, la Resolución No. 24510 de 28 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 24510 de 28 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Corporación Interactuar identificada con el NIT. 890.984.843-3, a través de su

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

representante legal o apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], entregándole copia de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,

NELSON REMOLINA ANGARITA

MCNB

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA


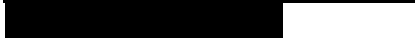
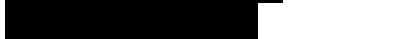
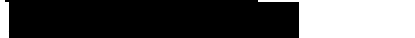
NOTIFICACIÓN:

Fuente de Información:

Entidad: Corporación Interactuar.
Identificación: Nit. 890.984.843-3
Representante Legal: Fabio Andrés Montoya Isaza.
Identificación: C.C. 10.023.756
Representante Legal: Carolina Ruiz Rios
Identificación: 1.152.184.326
Representante Legal: John Jairo Camargo Ceballos
Identificación: 8.358.883
Dirección: Carrera 45 # 26 – 175.
Ciudad: Bello – Antioquia.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@interactuar.org.co

COMUNICACIÓN:

Titular de la información:

Nombre: 
Identificación: 
Dirección: 
Ciudad: 
Correo electrónico: 